

sal; de lo cual tenemos un ejemplo notable en las decretales de Gregorio IX, que en su mayor parte no son otra cosa que rescriptos especiales de los romanos Pontífices acerca de hechos particulares; pero son de obligacion universal y constituyen el cuerpo del derecho canónico por autoridad pontificia.

*Observaciones.* 1.<sup>a</sup> La coleccion de los decretos dados por la sagrada congregacion de Ritos, que publicó en 1808 el presbítero Luis Gardellini, abogado en la curia romana y subpromotor de la santa fe, deben ser tenidos por auténticos, segun decreto del prefecto de dicha congregacion, autorizado al efecto por Pio VII, que dispuso además *ut in judiciis et in quacumque dirimenda controversia, illorum tantummodo decretorum auctoritas valeat*. Igual privilegio tienen las ediciones que de dicha coleccion se hicieron en 1824, 1856 y 1867.

2.<sup>a</sup> Como no es fácil para la mayor parte de las personas dar la inteligencia recta y propia á los decretos y declaraciones de la sagrada congregacion de ritos, ni distinguir entre las varias clases de sus resoluciones comprensivas, por esto la misma congregacion exige su intervencion en cada uno de los casos y dudas que ocurran, segun aparece de las consultas que se la han hecho con este motivo y sus contestaciones. En 11 de setiembre de 1847 se preguntó si los decretos de la sagrada congregacion de Ritos derogan cualquiera costumbre en contrario, aun cuando sea inmemorial, y en caso afirmativo, ¿obligan en conciencia? La sagrada congregacion respondió afirmativamente *sed recurrendum in particulari*; y prescribe que se recurra en los casos particulares, porque si bien es cierto que sus decretos derogan los usos y costumbres en contrario, no siempre sucede así.

Consultada dicha congregacion, si los decretos, indultos y decisiones dadas en casos particulares, son aplicables á otros semejantes, como si estuviesen decididos, puesto que la sagrada congregacion parece insinuarlo así, cuando suele contestar á las dudas propuestas *dentur decreta=juxta alias decreta=provisum in una, etc.* á cuya consulta contestó en 8 de Abril (1) de 1854 negativamente *et semper recurrendum in casibus particularibus*.

3.<sup>a</sup> Lo manifestado respecto á las sagradas congregaciones

(1) Actas, apéndice 42 del tomo III.

del Concilio y de Ritos, es igualmente aplicable á las otras congregaciones, porque unas y otras obran en virtud de la autoridad que reciben del sumo Pontífice, á quien representan en las declaraciones, decretos y resoluciones emanadas de las mismas.

## SECCION SEGUNDA.

### Disposiciones sinodales.

El objeto de esta seccion es manifestar la facultad que tienen los obispos de establecer en su diócesis todo lo que conceptuen necesario ó conveniente para el bien espiritual de las almas encomendadas á su celo pastoral; pero este derecho no es absoluto; reconoce ciertos límites que no le es lícito traspasar. De uno y otro punto se tratará en esta seccion, como igualmente de la autoridad y duracion de las disposiciones que haya dictado en sínodo diocesano ó *extra synodum*; cuyas materias son de no poca importancia y de uso frecuente; de modo que nadie puede desconocer la necesidad que tienen los clérigos todos, y sobre todo los párrocos, de tener un conocimiento exacto del asunto indicado, que se esplanará con la debida claridad en los dos siguientes capítulos.

### CAPITULO I.

*Los obispos tienen potestad legislativa: asuntos á que no se extiende: definiciones dogmáticas: cuestiones no definidas por la Iglesia: materias de derecho comun: observaciones: el obispo no puede aprobar por medio de ley ó estatuto sinodal una costumbre contraria al derecho comun.*

*Los obispos tienen potestad legislativa.* Los deberes anejos al ministerio episcopal no podrian llenarse debidamente, si los obispos no pudieran disponer lo necesario para la conservacion de la fe, reforma de las costumbres y extirpacion de los vicios, incremento de las virtudes y tantas otras cosas encomendadas á su celo pastoral. Así es que desde los primeros tiempos de la Iglesia proveyeron á las necesidades espirituales de los fieles, prescribiéndoles, segun



lo aconsejaban las circunstancias, reglas y preceptos á que habian de ajustar sus acciones; lo cual era muy conforme con la mision que recibieran y con la autoridad inseparable de su sagrado ministerio para regir y gobernar la Iglesia de Dios, segun aquellas palabras del apóstol: *mirad por vosotros (1) y por toda la grey, en la cual el Espiritu Santo os ha puesto por obispos para gobernar la Iglesia de Dios*; y estas otras del divino Maestro: *en verdad os digo que todo aquello que ligareis (2) sobre la tierra, ligado será tambien en el cielo, y todo lo que desatareis sobre la tierra, desatado será tambien en el cielo.*

Como el único objeto que me propongo en esta seccion es hablar de la obligacion que producen las disposiciones emanadas del obispo y de los límites de su autoridad en esta materia, hasta lo indicado respecto á su autoridad legislativa; puesto que por otra parte ningun católico puede ponerla en duda, ni en ningun tiempo dejaron los obispos de usar de ella en lo concerniente al régimen y gobierno de sus respectivas diócesis.

*Asuntos á que no se extiende.* Por lo manifestado en el párrafo anterior se comprende, que la autoridad episcopal se extiende á toda la diócesis que gobierna, y que sus mandatos constituyen un derecho particular que debe observarse por todos los que viven en ella, sea cual fuere su estado ó condicion, á no mediar un especial privilegio que les exima de su jurisdiccion; pero los estatutos ó prescripciones del obispo no pueden salir de los límites que la razon y la prudencia aconsejan, y por este motivo no deben mandar cosas que les están prohibidas, ni mezclarse en cuestiones ajenas á su sagrado ministerio ó no comprendidas en el número de las que está llamado á resolver; siendo entre ellas la más importante y de más graves consecuencias por su naturaleza, la relativa á definiciones dogmáticas sobre puntos doctrinales, que la Iglesia no ha declarado como de fe.

*Definiciones dogmáticas.* La autoridad del obispo no se extiende á esto, porque las causas mayores, entre las que ocupa el primer lugar la presente, están reservadas á la santa Sede, y el obispo por otra parte carece (3) del don de *infallibilidad* concedido úni-

(1) Hechos de los Apóstoles, cap. XX, v. 28.

(2) Evang. de S. Mateo, cap. XVIII, v. 18.

(3) Pagnano, cap. XXV, de *accusat.* núm. 77, in lib. V decretal.

camente á la Iglesia y á Pedro como vicario de Jesucristo en la tierra, y cabeza y cimiento de aquella. Otra cosa es cuando previene á los fieles contra errores ya proscriptos y condenados por la Iglesia ó el romano Pontífice, que en sus propios términos ó bajo nuevas formas, el enemigo trata de introducir en el rebaño de que es pastor. Entónces obra dentro de sus atribuciones, y como centinela avanzado de la casa de Israel, tiene obligacion de prevenir á su grey contra estas novedades, y descubrir el veneno que encierren, publicando al efecto *pastorales* ó edictos que sirvan de norma á todo el clero de la diócesis para que vivan sobre aviso é impidan la introduccion del error con todas sus fuerzas y por cuantos medios les sugiera su celo por las almas.

Todo lo que se deja consignado es doctrina corriente entre los católicos y aceptada unánimemente; pero no por esto prescindiré de apoyarla en la autoridad del sabio Benedicto XIV, que alaba y cita como ejemplo digno de imitacion la conducta del cardenal de Torres, arzobispo de Monte-Real en Sicilia, que prohibió á los italo-griegos de su diócesis el uso del *Synaxario* y el oficio de Gregorio de Palamas, porque en ellos se contenian errores condenados por la Iglesia, sin que por esto se extralimitase en el ejercicio (1) de su potestad ordinaria, lo cual no es dar definiciones dogmáticas, sino impedir la propagacion en su diócesis de errores ya condenados por la Iglesia. Lo primero le está prohibido, mas no lo segundo, que entra tan de lleno en los deberes y derechos de su autoridad y jurisdiccion, que sería reprehensible si descuidase el cumplimiento de este sagrado deber.

*Cuestiones no definidas por la Iglesia.* El obispo no debe prescribir con su autoridad la doctrina que se ha de seguir por el clero de su diócesis en materias y puntos doctrinales discutidos entre los doctores católicos; porque siendo falible como lo es en efecto, podría resultar que mandaba una cosa ménos probable y aún ménos segura que la contraria, por haberse considerado autorizado para fallar acerca de una cuestion que no se atrevieron á resolver los

(1) *Neque idcirco cardinalis ordinariae suae potestatis limites est praetergressus; quamvis enim nequeat episcopus quaestiones definire ad fidei doctrinam pertinentes, non tamen prohibetur, ne aut in synodo, aut extra synodum, cavendos jubeat errores, jam ab Ecclesia proscriptos. Benedicto XIV de Synodo diocesana, lib. VI, cap. III, núm. 7.*



hombres más eminentes en la ciencia; siendo además expuesta á no pocas dificultades y conflictos semejante conducta, porque de obrar así, podría ocurrir con frecuencia que un obispo mandaba en su diócesis lo que otro obispo reprobaba en la suya; lo cual sobre ser poco edificante para los fieles, causaría no pocos conflictos en el clero y produciría en todos no pocos (1) daños.

Sin extenderme en esta materia (2) más de lo que conduce al objeto que dejo manifestado, debo consignar lo que refiere Benedicto XIV de un obispo, amigo suyo, que le remitió las constituciones que tenía preparadas para promulgarlas despues en el sínodo diocesano. Benedicto era entonces Próspero Lambertini, secretario de la sagrada congregacion del Concilio, y observó que se recomendaba á los párrocos y demás encargados de la cura de almas la continua residencia entre sus ovejas como mandada por derecho natural y divino, añadiendo que así lo tenía además definido el santo concilio de Trento. Le escribió aconsejándole con la franqueza propia de la amistad que existía entre ellos, que excitara á los párrocos con todas sus fuerzas para que no faltasen nunca á la residencia; pero que se abstuviera de determinar el derecho de donde nacia esta obligacion; porque se disputa entre los teólogos si es de derecho divino ó eclesiástico, y aún la cuestion está *sub iudice*. El obispo atendió y siguió el consejo de Benedicto XIV, que con motivo de esto, trata extensamente esta cuestion de la residencia, pasando en los capítulos (3) siguientes del mismo libro á manifestar los puntos ajenos á las constituciones sinodales.

Las razones que existen para que el obispo no trate de ciertos asuntos en las sinodales militan igualmente respecto á pastorales, y cualesquiera escritos que *extra synodum* dirija al clero y fieles de su diócesis.

**Materias de derecho comun.** El obispo es súbdito de la Iglesia, y como tal tiene obligacion de obedecer sus mandatos, los de sus superiores gerárquicos y principalmente los del romano Pontífice, cabeza de la Iglesia de Jesucristo. De esta verdad trivial entre todos los que conocen las ciencias eclesiásticas, se deduce naturalmente

(1) Fagnano, cap. XXV, de *accusat.* núm. 82, in lib. V *Decret.*

(2) Puede verse sobre este asunto á Benedicto XIV en su obra *de Synodo diocesana*, lib. VII.

(3) *De Synodo diocesana*, lib. VII.

que no solo debe cumplir fielmente lo prescrito por los sagrados cánones, sino vigilar por su observancia y disponer lo conveniente y necesario para que tenga en su diócesis el más exacto cumplimiento. A este fin han de referirse sus pastorales, edictos y cualesquiera otras disposiciones dadas en sínodo ó fuera de él; de modo que podrán prescribir y mandar cuanto conduzca á este objeto, aunque no esté mandado por los sagrados cánones ni por la disciplina particular del país ó nacion en que viven, porque para ello tienen la potestad legislativa; pero no están autorizados para ordenar cosa alguna contraria á las reglas y preceptos generales de la Iglesia, ni á las que constituyen la disciplina particular de sus respectivas naciones en virtud de acuerdos, pactos ó convenios celebrados entre la santa Sede y las supremas autoridades civiles de cada nacion. Por la misma razon los obispos carecen de potestad para mandar nada que sea contrario y esté en abierta oposicion con lo que está preceptuado en los sínodos ó concilios provinciales. Por más que sea incuestionable cuanto se acaba de manifestar, no he de terminar este párrafo sin citar en apoyo de esta doctrina hechos y autoridades irrecusables.

En el cuerpo del derecho canónico se dice terminantemente, que los estatutos y preceptos canónicos (1) han de guardarse por todos y que nadie puede regirse en sus acciones por su juicio particular ó privado, sino por la autoridad de aquellos. Lo mismo se promete más circunstanciadamente en el juramento que los obispos prestan al romano Pontífice en el (2) acto de su consagracion.

Inocencio III en 1214 autorizó á los obispos para que pudieran obligar á los abades y sacerdotes súbditos suyos á presentarse en el sínodo diocesano á que fueren convocados, dándoles facultad para imponer censuras eclesiásticas á los rebeldes, siempre que no manden en dicho sínodo cosa alguna contraria (3) á las disposiciones canónicas. Fagnano en sus comentarios á esta decretal nota la grave obligacion que pesa sobre los obispos de no establecer en sus sínodos diocesanos nada (4) que se oponga á las disposiciones

(1) Cap. I, tit. II, lib. I *decret.*—Decreto de Graciano, part. 2.<sup>a</sup>, causa 9.<sup>a</sup>, quæst. 3.<sup>a</sup>, c. 3.<sup>o</sup>

(2) Cap. IV, tit. XXIV, lib. II *decret.*

(3) Cap. IX, tit. XXXIII, lib. I de las *decretales*.

(4) *De majoritat. et obedient.*, cap. IX, núm. 26, in lib. I *decret.*



pontificias, cuyas reglas han jurado defender, y recuerda á este propósito las decretales que dejó consignadas.

El seudo sínodo de Pistoya en su perversa intencion y deseo satánico de trastornar y concluir, si pudiera, con la Iglesia de Jesucristo, atacó en la forma y modo de costumbre la gerarquía eclesiástica, enseñando que los obispos en virtud de sus derechos originarios pueden establecer y mandar cosas contrarias á las leyes dadas por sus superiores, cuando así lo aconseje el bien de su Iglesia. Pio VI en su célebre constitucion *Auctorem fidei* condenó esta doctrina, no ménos perjudicial y contraria á las reglas canónicas que á los intereses de toda sociedad.

Muchas constituciones sinodales fueron anuladas por haberse consignado en ellas preceptos opuestos al derecho comun, entre las cuales citaré solamente algunas como una prueba más de la doctrina que dejó emitida. Es de derecho comun que el cabildo de iglesia catedral debe preceder al de iglesia colegial, cuya disposicion fué alterada en las constituciones sinodales del arzobispado de Zaragoza, porque en ellas se decretó la colocacion de un canónigo de la iglesia catedral al lado de otro de la colegial, de manera que estuviesen intercalados unos con otros y no hubiera de este modo preferencia alguna entre ellos. Esta disposicion de las referidas sinodales fué (1) anulada por la Rota romana como opuesta al derecho comun.

Los abades regulares que no tienen la cura de almas están exentos por derecho comun de asistir al sínodo diocesano; pero las constituciones sinodales del obispado de Pamplona les prescribían y mandaban asistir al sínodo diocesano, de cuyo precepto (2) fueron absueltos por la Rota romana. En dichas constituciones se dispone que los vicarios amovibles *ad nutum*, puestos por los cabildos y monasterios para levantar las cargas parroquiales y atender y desempeñar la cura de almas en las parroquias unidas á los mismos, no puedan ser separados del ejercicio de la *cura*, sin que se indique la causa, lo cual es contra lo prescrito por derecho comun, segun el cual dichos vicarios pueden ser removidos y separados aún sin causa, siempre que no se haga por dolo ú odio.

(1) Benedicto XIV, de *Synodo diocesana*, lib. XII, núm. 2.º

(2) Benedicto XIV, en el lugar citado.

Ocurrió en dicha diócesis que uno de los expresados vicarios fué separado sin hacer expresion de la causa que motivaba su separacion, y la Rota romana, á cuyo tribunal fué llevado este negocio, sostuvo la remocion del vicario sin tener para nada en cuenta la (1) disposicion sinodal.

En algunos sínodos y estatutos capitulares se ordena que no sean admitidos á los órdenes sagrados, ni se confieran beneficios á los que descendan de judios, cuyas disposiciones se oponen al derecho comun, porque los sagrados cánones solo declararon irregulares á los neófitos ó recién convertidos á la fe, segun el precepto del apóstol, que al enunciar las cualidades que deben tener los designados para obispos dice que *no deben ser neófitos (2) porque hinchados de soberbia no caigan en la condenacion del diablo*. Esta ha sido la doctrina constante de la Iglesia, sancionada en muchos concilios generales y particulares, en el cuerpo del derecho canónico y en constituciones pontificias, y por este motivo se declararon nulas y de ningun valor las constituciones sinodales contrarias á lo establecido por la Iglesia, cuyas disposiciones solo el romano Pontífice ó la Iglesia misma pueden derogar, pero no los obispos ú otras autoridades inferiores.

Lo manifestado respecto á los judios tiene aplicacion á los descendientes de otros infieles, y por el mismo motivo la sagrada congregacion declaró en 15 de Enero de 1685, que eran nulas y de ningun valor las constituciones sinodales en que se fundaba un arzobispo para excluir de los sagrados órdenes (3) á los descendientes de moros, negros ó infieles de otra nacion.

Entre las facultades concedidas por la Bula de la Santa Cruzada á los reinos de España, se cuenta la de absolver de censuras en el fuero interno ó de la conciencia, segun la doctrina verdadera

(1) Lugar citado.

(2) Carta 1.ª á Timoteo, cap. III, v. VI.

(3) Sixto V, en sus letras apostólicas de 15 de Enero de 1588, dispuso que fueran excluidos en el reino de Portugal de los sagrados órdenes los descendientes de judios, cuya disposicion fué confirmada por Clemente VIII en 18 de Diciembre de 1600, y la sagrada congregacion inculcó nuevamente su puntual ejecucion y cumplimiento en 1611. Estas disposiciones derogatorias del derecho comun en un país determinado son obligatorias, porque emanan de una autoridad que tiene facultad y derecho para obrar así como cabeza suprema de la Iglesia.



sostenida por los teólogos y fundada en una Bula de Urbano VIII; pero las constituciones sinodales de los obispados de Pamplona y Salamanca declaraban que la absolución impetrada en virtud de la Bula de la Cruzada, aprovecha en uno y otro fuero, lo cual está en abierta oposición con la Bula apostólica citada, y en este concepto fueron anuladas dichas constituciones sinodales por la Rota romana.

Por no hacerme interminable en citar hechos y decisiones, que prueban hasta la evidencia mi aserto, de que los obispos ni arzobispos no pueden ordenar en sínodo ni fuera de él, cosa alguna opuesta al derecho común, voy á terminar este punto con la siguiente declaración:

Bonifacio VIII prescribió que las distribuciones cotidianas no deben concederse á los canónigos y otros beneficiados de las iglesias catedrales y colegiadas, si personalmente no asisten á los divinos oficios, á no mediar una causa que les exima, como la de enfermedad, ó justa y razonable necesidad corporal, ó la evidente utilidad de la Iglesia. El santo concilio de Trento renovó el decreto de Bonifacio VIII y mandó (1) su exacta observancia, sin que obsten ningunos estatutos ó costumbres en contrario. A pesar de preceptos tan terminantes, surgieron dificultades y dudas, con cuyo motivo se consultó á la sagrada congregación del Concilio, si podría decretarse en sínodo diocesano que los ausentes pueden y tienen derecho á recibir las distribuciones cotidianas fuera de los casos exceptuados, de que se ha hecho mención. La sagrada (2) congregación contestó *negativamente*, porque el inferior no puede derogar la ley del superior.

*Observaciones.* 1.<sup>a</sup> El obispo puede mandar en sínodo ó *extra synodum*, lo que considere conducente para la reforma de la disciplina eclesiástica en su diócesis, porque no se opone con estas disposiciones á los sagrados cánones, cuyo espíritu trata de promover, y por este motivo, tales preceptos son *præter canones* y no *contra canones*. Las sinodales (3) diocesanas de diversos obispados

(1) Sesión 24, cap. XII de *reformat.*

(2) Véase á Benedicto XIV en su obra de *Synodo diocesana*, lib. XII, en donde se halla esclarecida toda esta materia con la profundidad y copia de datos propia de este grande hombre.

(3) Véase á Benedicto XIV de *Synodo diocesana*, lib. XII, cap. VI.

contienen preceptos de esta clase que no han sido anulados nunca por la sagrada congregación.

2.<sup>a</sup> Pueden ocurrir casos y circunstancias no previstas por el derecho común, en las que los obispos puedan dispensar en aquel por tácito permiso del mismo derecho, cuando el caso es de suma urgencia y no da tiempo para consultar á su Santidad; pero no les es lícito ejercer ni usar en su sínodo diocesano de esta facultad que les compete por benignidad y mera indulgencia, porque esto sería un acto de ostentación á la vez que de intrusión en el mero hecho de mandar por estatuto sinodal lo que les está permitido tan solo en un caso especialísimo, y les acreditaría además (1) de ambiciosos y temerarios. En este caso se hallaría el obispo que en sínodo diocesano declarase su propósito de sujetar á exámen á los súbditos de otro prelado que con sus dimisorias se presentasen á recibir de su mano los sagrados órdenes, áun cuando en las dimisorias hiciera constar su propio *Ordinario* que estaban aprobados. Lo mismo debe decirse del obispo que decretara en sínodo diocesano, que en lo sucesivo suspendería de los sagrados órdenes ó no ascendería al grado superior al clérigo indigno, según su ciencia y conocimiento privado, áun cuando su delito no pudiera probarse en el fuero externo ó no conviniese manifestarle.

Aunque el obispo está autorizado (2) por los sagrados cánones para obrar así en los casos referidos, siempre revelaría en el estatuto ó decreto sinodal que lo consignase, ambición, ostentación de autoridad y una soberbia y deseo tal de mando y dominación en su clero, que no revelaría ciertamente la mansedumbre evangélica, sino una insoportable tiranía.

*El obispo no puede aprobar por medio de ley ó estatuto sinodal una costumbre contraria al derecho común.* Es indudable que toda ley humana, ya sea civil ó canónica, puede ser derogada por la costumbre en contrario, siempre que sea razonable y haya prescrito legítimamente; pero el obispo no está autorizado para confirmarla y consignar en las sinodales de la diócesis disposiciones conformes á dicha costumbre y opuestas á las reglas canónicas de derecho común ó observancia universal; porque si la costumbre prevalece

(1) Fagnano, cap. XXV, de *accusat* núm. 30, in lib. V decret. Benedicto XIV de *Synodo diocesana*, lib. XII, cap. VIII.

(2) Benedicto XIV, en el lugar citado.



contra la ley y la deroga, esto es debido al consentimiento tácito del legislador, que la concede este derecho con ciertas salvedades y circunstancias, lo cual no tiene aplicacion al caso presente, en el que siempre resultaria, que el inferior se arrogaba la facultad de derogar la ley ó precepto del superior; cuyo derecho no les compete bajo ningun pretexto, como dice oportunamente (1) Benedicto XIV.

La conducta que el obispo debe seguir cuando esto ocurra, está perfectamente trazada en el ejemplo que S. Carlos Borromeo ha dejado á la posteridad en un caso de esta especie. En su diócesis de Milan habia prevalecido la costumbre de enajenar los bienes eclesiásticos sin consultar á la santa Sede, contra lo mandado bajo censuras y otras graves penas por la constitucion Paulina, confirmada por Pio IV y S. Pio V. El santo arzobispo, sin disponer nada sobre este punto en sus sínodos ni fuera de ellos, consultó á la santa Sede y obró despues con arreglo á las instrucciones recibidas. Benedicto XIV aconseja á los obispos sigan el ejemplo del santo arzobispo de (2) Milan, y creó por lo mismo que no es aceptable en absoluto lo que sobre este punto indica Bouix. Dice que el obispo puede (3) obrar contra la disposicion del derecho comun cuando ha prevalecido la costumbre en contrario; pero que no puede decretar cosa alguna contra dicha ley por medio de estatuto ó decreto.

## CAPITULO II.

*Obligacion de observar las disposiciones sinodales: personas á quienes se extiende.*

*Obligacion de observar las disposiciones sinodales.* Los obispos tienen potestad legislativa, segun se deja probado en el capítulo anterior, y no puede ésta concebirse sin que sus disposiciones sean obligatorias; porque este es el fin de aquella. Autorizados por el Espíritu Santo para regir y gobernar la Iglesia de Jesucristo en la parte ó territorio encomendado á su cuidado, deben disponer lo

(1) *De Synodo diocesana*, lib. XII, cap. VIII, núm. 8.

(2) Lugar citado.

(3) *Tract. de episcopo*, tomo II, quæst. 4.<sup>a</sup>, cap. V, part. 5.<sup>a</sup>

que conceptúen necesario para el exacto desempeño de su sagrado ministerio, y los fieles quedan obligados á su cumplimiento desde el momento que llega á su noticia lo preceptuado por el prelado, sin que obste al efecto lo consignado por Graciano en (1) su decreto, porque en este punto lo mismo que en otros se separó por inadvertencia ó ignorancia de la doctrina verdadera, enseñada no solo en el derecho canónico, sino tambien en las fuentes de donde arrancan sus disposiciones, que es la palabra de Dios conservada en toda su pureza por su fiel depositaria la Iglesia católico-romana.

Ya se ha dicho y manifestado hasta dónde se extiende esta potestad de los obispos y los límites dentro de los cuales ha de girar su autoridad, y bajo este supuesto he indicado que hay obligacion de observar sus mandatos, sean ya dados en su sínodo diocesano, ya fuera de él por medio de pastorales, edictos, circulares ó cualquier otro conducto propio para que lleguen á conocimiento de sus súbditos.

*Personas á quienes se extiende.* Como el obispo ejerce su jurisdiccion en un determinado territorio, la obligacion de observar sus decretos se extiende, sin distincion alguna, á todos los habitantes de la diócesis que gobierna, á no mediar un privilegio especial que les exima de la jurisdiccion del *ordinario*. Los regulares, no obstante su exencion, están sujetos á las leyes diocesanas en todo aquello que se refiere á la cura de almas ó administracion de sacramentos á personas seculares, segun declaró el santo concilio (2) de Trento y las constituciones apostólicas que explican el texto del concilio. Tambien tienen esta dependencia del obispo, en lo que éste determine y disponga sobre materias en que obra como delegado de la Silla apostólica. Es asimismo obligacion de los re-

(1) Las palabras de Graciano á que hago referencia en el texto son las siguientes: *Episcoporum igitur concilia, ut ex præmissis apparet, sunt invalida ad definiendum, et constituendum, non autem ad corrigendum. Sunt enim necessaria episcoporum concilia ad exhortationem, quæ et si non habent vim constitutionis, habent tamen auctoritatem imponendi et indicendi, quod alias statutum est, et generaliter seu specialiter observari præceptum.* Sobre estas palabras consignadas por Graciano en la primera parte del decreto, distint. 18, c. 1.<sup>o</sup>, puede verse á Benedicto XIV *de Synodo diocesana*, libro XIII, cap. IV, núm. 3.<sup>o</sup>, en donde hace las observaciones más oportunas.

(2) Sesión 25, cap. XI, *de regular. et monialib;* Fagnano *in I lib. decret.* cap. XIX, *de officio ordinarii*, núm. 37.